

calorías kilovatio hora producido...», debe decir: «... centrales térmicas, de fórmula A), cifrados en kilocalorías por kilovatio hora producido...».

En la página 584, primera columna, en el cuadro, donde dice: «De 75,1 a 105... (3.600. Sin recalentamiento intermedio)», debe decir: «De 75,1 a 105... (3.300. Sin recalentamiento intermedio)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

La Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que asimismo aprueba el texto refundido de la citada Ley, establecen la necesidad de una acción intensiva del Estado para la mejora de la conservación y transformación de los productos agrarios.

La política de ordenación y defensa de las actividades industriales agrarias, que incluye las normas relativas a su instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado, ha contribuido destacadamente al establecimiento y perfeccionamiento de nuevas plantas de industrialización de los productos agrarios.

No obstante, las disposiciones hasta ahora vigentes relativas a la instalación de nuevas industrias y modificación de las existentes adolecen ya de antigüedad y resulta preciso adecuar su alcance y efectos a las nuevas situaciones que se han ido creando en el campo de la actividad industrial. Asimismo resulta conveniente proceder a una refundición de las disposiciones actuales, constituyendo un cuerpo normativo sistemático y unificado que facilite la consulta a todos los medios interesados en las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el número y complicación crecientes de las instalaciones industriales hace preciso proceder a una reordenación de las disposiciones que establecen y regulan el Registro de Industrias Agrarias del Departamento citado, así como facilitar a la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las medidas coercitivas imprescindibles para la buena marcha del citado Registro, que es indispensable para el más perfecto conocimiento de la realidad, base primordial que permitirá planear el desarrollo futuro con la máxima seguridad, dentro del espíritu de respeto a la libre voluntad empresarial que preside la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En consecuencia con cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las industrias agrarias cuya competencia tenga reconocida el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a su legislación específica aplicable.

Artículo dos. *Agrupación administrativa.*—A efectos de su tratamiento administrativo, se consideran los siguientes grupos de industrias agrarias:

a) Industrias exceptuadas.—Serán las que excepcional y necesariamente han de obtener la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura y cumplir los requisitos que se establezcan para su instalación o modificación.

b) Industrias condicionadas.—Son las que para su libre instalación o modificación deben cumplir condiciones técnicas y dimensionales mínimas, así como los trámites que se establecen en el presente Decreto.

c) Industrias liberalizadas.—Las que se pueden instalar o modificar libremente, sin más trámites que el cumplimiento de los generales que en el presente Decreto se establecen.

Artículo tres. *Instalación de industrias.*—Se define como industrias de nueva instalación la implantación por vez primera de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

Artículo cuatro. *Modificaciones de las industrias.*—Se definen, a efectos de este Decreto, como modificaciones de industria los supuestos siguientes:

a) Ampliación.—Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes, o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) Reducción.—Las modificaciones que entrañan disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) Perfeccionamiento.—Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoren los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.

d) Sustitución.—Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otros nuevos de analogas características, sin que produzca aumento de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad.—Es la variación sustancial de los productos tratados y obtenidos.

f) Traslado.—Es el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento.—Se entiende por tal la paralización total de la industria, tanto en las de carácter permanente como en las de temporada.

h) Cambio de titularidad.—Es el cambio de denominación de la Empresa o de dominio de la misma.

i) Arrendamiento.—Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Autorizaciones e inscripción registral

Artículo cinco. *Autorizaciones.*—Uno. Las industrias exceptuadas requerirán siempre la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para ser instaladas o realizar las modificaciones definidas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo cuatro.

En los casos en que las industrias exceptuadas tengan señaladas condiciones técnicas y/o dimensionales mínimas, su cumplimiento será requisito necesario para poder acceder a la autorización administrativa previa. No obstante, en casos muy justificados el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificaciones de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Dos. Las industrias condicionadas habrán de reunir, para que puedan ser instaladas o modificadas libremente, las características mínimas propias de sus actividades industriales y continuar cumpliéndolas, en cualquier caso.

Las industrias condicionadas que estén establecidas y que no posean las características exigibles podrán continuar en funcionamiento, pero su modificación en los supuestos a), b), c), e) y f) del artículo cuatro requerirá la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, salvo que en el supuesto de la ampliación se alcancen las correspondientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

Las industrias condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas requerirán siempre autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para su instalación. Asimismo se precisará contar con la citada autorización cuando se pretenda iniciar una nueva actividad industrial condicionada que no reúna los mínimos establecidos.

Tres. Las autorizaciones para instalación de nuevas industrias o para modificación de las existentes que, por hallarse exceptuadas o sujetas a condiciones mínimas no cumplidas, hayan sido otorgadas por el Ministerio de Agricultura serán intransferibles, salvo permiso del propio Departamento, en tanto no se haya montado la industria o ultimado su modificación.

Cuatro. En ningún caso podrán ser enajenadas las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente con independencia de las obras e instalaciones a que se refieran.

Cinco. Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad laboral correspondiente, prevista en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro para el cese o

suspensión de actividades, toda industria de carácter permanente que cese temporalmente en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la paralización.

Si ésta es de más de un año de duración, deberán exponerse las causas que hayan dado lugar a la misma, así como el plazo previsto para la reanudación de las actividades. Recibida tal comunicación, la Delegación Provincial correspondiente la elevará, con su informe, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, la que juzgará si las causas que motivaron la paralización son o no justificadas, autorizando la misma y señalando el plazo para la reanudación, que en ningún caso podrá ser superior a los tres años, o procediendo a declarar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Si no fuera posible reanudar las actividades dentro del plazo de un año o del concedido, según lo previsto en el párrafo anterior, se solicitará prórroga de los mismos, bien entendido que el período total conjunto de paralización que se autorice en su caso no podrá ser superior a los tres años.

Para la reanudación del funcionamiento de la industria dentro de los plazos correspondientes bastará notificarlo a la Delegación Provincial de Agricultura. En el supuesto de que haya habido alguna modificación en las instalaciones, deberá atenderse, además, a lo previsto en el artículo once del presente Decreto.

Si dentro del plazo de un año o de los plazos otorgados, según los casos, no fuera comunicada la reanudación de las actividades, la industria será dada de baja en el Registro de Industrias Agrarias, requiriendo para su posterior funcionamiento la tramitación correspondiente a una nueva instalación y, en su caso, la sujeción a las condiciones técnicas y dimensionales mínimas vigentes en ese momento. En la tramitación de estos nuevos expedientes no será necesaria la presentación de un nuevo proyecto si no se hubiesen producido variaciones sobre la primitiva instalación.

Seis.—En las industrias agrarias de temporada será suficiente que el industrial solicite de la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Agricultura la autorización de puesta en marcha para la campaña mediante declaración jurada de que los elementos instalados no han experimentado variación alguna. En el supuesto de que no fueran los mismos, deberá solicitar su inscripción registral en la forma que más adelante se determina.

Si durante tres campañas consecutivas el industrial no solicitara la autorización de funcionamiento, la industria será dada de baja en el Registro de Industrias Agrarias.

La reanudación de actividades requerirá, asimismo, la tramitación correspondiente a una nueva instalación y, por consiguiente, la sujeción, en su caso, a las condiciones mínimas, técnicas y dimensionales vigentes en ese momento. En la tramitación de estos nuevos expedientes no será necesaria la presentación de un nuevo proyecto si no se hubiesen producido variaciones sobre la primitiva instalación.

Artículo seis. Inscripción registral previa.—Los empresarios que deseen instalar una industria agraria o iniciar una nueva actividad industrial deberán solicitar, antes de dar comienzo a las obras u operaciones proyectadas, la inscripción registral previa de la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Agricultura. Esta inscripción tendrá carácter provisional durante la ejecución de aquellas obras y facultará a la Empresa para realizarlas.

La inscripción provisional se realizará en todo caso sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las disposiciones que en materia de higiene, seguridad, policía de cauces, urbanismo, turismo o de cualquier otro orden le sean aplicables.

Artículo siete. Normas y procedimientos para la inscripción registral previa de la instalación de nuevas industrias.—Para obtener la inscripción registral previa habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

Uno. Para instalar una industria agraria será necesario presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura instancia dirigida al Subsecretario de Agricultura (Subdirección General de Industrias Agrarias), acompañada de un cuestionario, firmados por el solicitante, en unión del proyecto completo de las obras e instalaciones a realizar, por triplicado. Un ejemplar de la documentación y proyectos presentados se devolverá al solicitante, debidamente fechado y sellado.

a) Instancia.—En la instancia se hará constar el nombre y domicilio social de la Empresa, régimen jurídico, emplazamiento de la industria, actividades a desarrollar y objeto de la petición, exponiendo las razones en que se fundamenta, así como cualquier otro extremo que se considere conveniente aducir.

b) Cuestionario.—El cuestionario, que será facilitado a los interesados en impreso normalizado por las Delegaciones Provinciales, contendrá un extracto o resumen de la instalación proyectada, recogiendo los datos más característicos de la misma, así como la fecha de iniciación de las obras, fases de las mismas y plazo previsto para su terminación.

c) Proyecto.—El proyecto, que deberá estar redactado por Técnico competente en industrias agrarias, con el visado del Colegio Oficial correspondiente, responderá a la definición que del mismo figura en la norma segunda del anejo al Decreto mil novecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y cinco, del veinticinco), y su Memoria, además de atenderse a lo señalado en tal disposición, incluirá una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnico-agrícolas de las materias primas a utilizar, analizando la repercusión de las actividades proyectadas en la zona de influencia de la industria, complementada por el estudio económico-financiero que justifique la rentabilidad que se pretende conseguir.

Dos. Si la instalación de la industria no exige la previa autorización administrativa, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura autorizará la inscripción provisional de forma expresa. Si agotado el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, no se formulan objeciones, se presumirá concedida.

Tres. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo cinco, se requiera autorización administrativa previa, la Delegación Provincial del Ministerio, previo examen de la documentación presentada, y si ésta ha sido debidamente cumplimentada, dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un extracto de la petición, que será sometido a información pública durante un plazo de diez días hábiles. Finalizado dicho término, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura (Subdirección General de Industrias Agrarias), acompañado de certificación que acredite que no se han presentado alegaciones a la información pública o, en su caso, de las alegaciones presentadas, para la resolución que proceda.

La obtención de la autorización administrativa será comunicada a la Delegación Provincial, para su conocimiento y notificación al interesado, determinando la automática inscripción registral previa.

Cuatro. Cuando durante el período de ejecución de las obras sea conveniente introducir modificaciones sobre la instalación proyectada, se comunicará a la Delegación Provincial mediante la presentación del proyecto reformado correspondiente. Esta notificación deberá ser previa o simultánea a la solicitud de levantamiento del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

En el caso de las industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas, el proyecto reformado será remitido por la Delegación correspondiente al Ministerio de Agricultura, para su aprobación, si procediera, sin la que no podrá extenderse el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Artículo ocho. Prórrogas.—**Uno.** La petición de prórroga de los plazos de instalación se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura antes de que concluya el plazo inicialmente establecido en la inscripción provisional de la industria.

Dos. En la petición de prórroga se especificarán la circunstancia o circunstancias en que se fundamenta, acompañándola de cuantos documentos se estimen pertinentes para justificar tales hechos, así como de una descripción y cuantificación de las obras e instalaciones ya realizadas.

Tres. En las industrias que no requieran autorización administrativa previa, será facultad discrecional de la Delegación Provincial el conceder la prórroga solicitada.

Cuatro. En las industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas, la Delegación Provincial correspondiente elevará la solicitud a la Subdirección General de Industrias Agrarias en el plazo de quince días, a partir de su recepción, junto con su informe, previa la correspondiente inspección, en el que se haga constar la certeza o inexactitud de las circunstancias alegadas, una descripción de la parte de obras e instalaciones ya realizadas y si estima procedente o no la concesión de la prórroga. A la vista de los documentos remitidos, la Subdirección General citada resolverá sobre la prórroga solicitada.

Las prórrogas se podrán conceder por un plazo que en ningún caso excederá del inicialmente señalado para la instalación y

previa comprobación de que se ha invertido más del diez por ciento de la inversión total prevista.

Cinco. Excepcionalmente, podrán concederse nuevas prórrogas si subsisten las causas que originaron las anteriores, con análogas justificaciones y trámites que los señalados en los apartados precedentes.

Artículo nueve. *Acta de comprobación y autorización de funcionamiento.*—Una vez instalada la industria o terminadas sus modificaciones, la Empresa deberá, obligatoriamente, solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura el levantamiento del acta de comprobación y autorización de funcionamiento. La citada Dependencia provincial, mediante personal técnico competente, confrontará los datos del expediente y las condiciones de la instalación provisional o de la autorización expedida con las características de las obras realmente ejecutadas y de los elementos montados dentro del plazo concedido o de las prórrogas otorgadas.

Si la comprobación resultara conforme, se procederá a la extensión y entrega al interesado del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Con carácter excepcional, la Administración podrá autorizar funcionamiento parciales si la importancia de las instalaciones lo aconsejara.

Si de la confrontación a que se refiere el párrafo primero no resultara procedente otorgar la autorización de funcionamiento, por la Delegación Provincial se comunicará tal circunstancia al interesado, así como los motivos en que se fundamenta y el plazo que, en su caso, se otorgue para terminar correctamente la instalación o modificación. Pasado dicho plazo, se realizará una nueva inspección para la extensión, si procediera, del acta en cuestión.

El acta de comprobación y autorización de funcionamiento faculta a la Empresa a iniciar sus actividades, con sujeción a las disposiciones de este Decreto y de las que en materia de higiene, seguridad, policía de cauces, urbanismo, turismo, municipales o de cualquier otro orden le resulten aplicables.

Artículo diez. *Inscripción registral definitiva.*—Uno. Por la Delegación Provincial se elevará a la totalidad de lo actuado a la Subdirección General de Industrias Agrarias, remitiendo a este Organismo dos ejemplares del acta de comprobación y autorización de funcionamiento, para la inscripción definitiva de la industria y asignación del número de orden en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

El número de Registro que corresponda será comunicado al interesado por la Subdirección General citada, a través de la Delegación Provincial respectiva.

La inscripción definitiva en el Registro permite el ejercicio normal de la actividad de la industria.

Dos. La declaración maliciosa o incompleta de los datos que deban figurar en el expediente de inscripción, o el incumplimiento de algunas de las condiciones impuestas, podrán dar lugar a la cancelación de la inscripción practicada en el Registro, con pérdida de la autorización de funcionamiento o imposición de las sanciones previstas en este Decreto.

Tres. La validez de la inscripción registral será de cinco años, debiendo las industrias comunicar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura su continuación en las actividades registradas antes de finalizar dicho período. En caso contrario podrán incurrir en las sanciones a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo once. *Normas particulares y procedimientos para la inscripción registral de las modificaciones en las industrias.*

a) Ampliación, reducción, perfeccionamiento y cambio de actividad.—Deberán tramitarse como si se tratara de una nueva instalación, con arreglo a lo preceptuado en los artículos siete, ocho, nueve y diez del presente Decreto.

No obstante, cuando se trate de ampliaciones, reducciones o perfeccionamientos de escasa importancia a juicio de la Subdirección General de Industrias Agrarias, podrá ésta, a petición de los interesados, elevada a través de la Delegación Provincial correspondiente, autorizar la sustitución del proyecto a que se refiere el artículo siete por otro documento en el que consten los objetivos, características, presupuestos y ubicación de la maquinaria e instalaciones.

b) Sustitución.—La sustitución de máquinas, motores, aparatos y elementos de trabajo complementarios o auxiliares por otros de análogas características será comunicada por la Empresa a la Delegación Provincial respectiva, uniéndola una detallada relación de los elementos a sustituir y de los que se propone instalar, para su anotación en el Registro.

c) Traslado.—Los empresarios de industrias agrarias que deseen trasladarlas solicitarán autorización de la respectiva Delegación Provincial o lo notificarán a la misma, según se trate de industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan los requisitos mínimos o de las restantes. En todo caso se acompañará por triplicado relación de maquinaria, utillaje y demás elementos a trasladar, así como proyecto completo de las obras a realizar, incluyendo el emplazamiento de la maquinaria en las nuevas edificaciones, con fijación del plazo en que se realizará la operación.

La Delegación Provincial comprobará si la relación coincide o no con los datos del Registro y, en caso afirmativo, procederá conforme se indica en los apartados tres y dos del artículo siete, según los casos. Una vez terminadas las obras se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos nueve y diez del presente Decreto.

Si el traslado fuera interprovincial, la Delegación de la provincia de origen, para los efectos indicados en el párrafo anterior, remitirá a la de destino uno de los ejemplares del expediente, incluido el proyecto.

Cuando la industria exceptuada tenga además señaladas condiciones técnicas y dimensionales mínimas, el cumplimiento de éstas será condición indispensable para solicitar la citada autorización de traslado.

d) Cese.—Sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad laboral correspondiente, prevista en el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro para el cese o suspensión de actividades, la industria que cese definitivamente en sus actividades lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su paralización. La citada Delegación Provincial trasladará dicha comunicación a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien procederá a dar de baja a la industria en el Registro de Industrias Agrarias, comunicando tal circunstancia al interesado a través de la Delegación Provincial.

La Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura pondrá, en su caso, a la Subdirección General de Industrias Agrarias, la baja de las industrias que tuviere constancia que han cesado sus actividades sin realizar la comunicación anterior, mediante el oportuno expediente de caducidad y cancelación de la inscripción.

e) Cambio de titularidad.—El cambio de titularidad obtenido por cualquiera de los medios admitidos en derecho será comunicado a efectos de toma de razón, a la Delegación Provincial respectiva, para su anotación y constancia en el Registro, teniendo en cuenta que cuando el adquirente sea persona natural o jurídica no española se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero, y con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en los apartados tres y cuatro del artículo cinco.

f) Arrendamiento.—El arrendamiento de la industria será comunicado a la Delegación Provincial correspondiente, para su anotación en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo doce. *Inspecciones.*—El personal de la Subdirección General de Industrias Agrarias y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura podrá llevar a cabo en todo momento las inspecciones necesarias para comprobar la coincidencia de los datos observados en la industria con los que aparecen consignados en el Registro Industrial, así como cualquier otra comprobación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

CAPITULO III

Caducidad de autorizaciones y cancelación de inscripciones

Artículo trece. *Caducidad de las autorizaciones.*—Uno. La caducidad de las autorizaciones de las industrias exceptuadas y condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas podrá declararse por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber transferido las autorizaciones para la instalación y/o modificaciones sin permiso expreso del Ministerio de Agricultura en tanto no se haya montado la industria o ultimado su modificación.

b) Incumplir las cláusulas de la autorización o los requisitos exigibles.

c) No realizar las instalaciones o las modificaciones en los plazos previstos en la autorización o en las prórrogas, en su caso, otorgadas.

d) Paralizar las actividades sin haberlo comunicado a la Delegación Provincial correspondiente en los plazos previstos en

el apartado cinco del artículo cinco y en el apartado d) del artículo once, o no estimarse justificadas las razones de aquella paralización cuando es superior a un año, así como no reanudar las actividades dentro de los plazos previstos o autorizados.

e) En las industrias de temporada, paralizar las actividades durante más de tres campañas consecutivas.

Dos. La declaración de caducidad llevará consigo la cancelación de la inscripción correspondiente, según las circunstancias previstas en el apartado uno del presente artículo.

Artículo catorce. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.—Cuando se trate de industrias que no requieran autorización podrá acordarse la cancelación de la inscripción en los siguientes casos:

a) Si la instalación o modificación no se realiza dentro del plazo previsto en la inscripción registral previa o en las prórrogas del mismo.

b) Cuando concurren las circunstancias d) o e) del apartado uno del artículo anterior.

c) Por incumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínimas exigibles, en su caso.

d) La infracción de las normas establecidas en el apartado dos del artículo diez.

Artículo quince.—TRAMITACIÓN.—Uno. La Delegación Provincial correspondiente, cuando tenga conocimiento de que se ha producido cualquiera de los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, instruirá el oportuno expediente, al que se aportarán las pruebas acreditativas de haberse producido el supuesto o supuestos de que se trate; y formulará pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la declaración de caducidad de la autorización o cancelación de la inscripción, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días, podrá contestarlo y, de estimarlo necesario, proponer la prueba que considere conveniente a su derecho, que, si procede, se practicará en la forma establecida por los artículos ochenta y ocho a noventa de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Recibida la contestación al pliego de cargos y, en su caso, practicada la prueba solicitada, la Delegación Provincial propondrá la resolución que, a su juicio, proceda, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su derecho, elevándose las actuaciones a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien propondrá la resolución que proceda al Subsecretario de Agricultura.

Tres. Si resulta acreditada la concurrencia del supuesto a que dió origen el expediente podrá declararse en la resolución la caducidad y posterior cancelación a que se refiere el artículo trece o acordarse la cancelación prevista en el artículo catorce o imponer o proponer la sanción que proceda a tenor de lo prevenido en el capítulo cuarto.

Artículo dieciséis. CLANDESTINIDAD.—Uno. Serán consideradas clandestinas las siguientes industrias agrarias:

a) Las industrias que precisando autorización administrativa previa para su instalación o modificaciones procedan a su realización sin obtener previamente dicha autorización.

b) Aquéllas cuya instalación se realice sin la inscripción registral previa a que se refiere el artículo seis, así como las que no hayan comunicado a la Delegación Provincial correspondiente las modificaciones relativas al cambio de titularidad y al arrendamiento.

c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.

d) Las que hayan reanudado sus actividades sin ajustarse a lo prescrito en el artículo cinco, apartados cinco y seis.

e) Las que inicien sus actividades total o parcialmente sin haber sido levantada la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

f) Aquéllas cuya inscripción haya sido cancelada y, no obstante, realicen actividades.

Dos. En los supuestos anteriores, la Delegación Provincial que tenga conocimiento de su existencia lo comunicará a la Subdirección General de Industrias Agrarias, quien propondrá al Subsecretario de Agricultura la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo cuarto de este Decreto, y la ulterior legalización de la industria si se considerase procedente.

Acordada la clausura de la industria, se requerirá a su titular para que cese en toda actividad industrial por razón de la misma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución subsidiaria en la forma prevista en el capítulo quinto del título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo diecisiete. Podrán ser impuestas sanciones a los titulares de industrias agrarias en los siguientes casos:

a) En los supuestos en que, a tenor de lo dispuesto en los artículos trece y catorce, proceda la caducidad de la autorización o la cancelación de la inscripción y éstas no se lleven a efecto o no se refieran a la totalidad de la actividad de la industria.

b) Cuando no se acuerde la clausura de una industria considerada clandestina. Se considerará especialmente grave la declaración de clandestinidad en los casos de industrias exceptuadas o condicionadas que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas.

c) Cuando se incumpla lo previsto en el artículo diez, apartado tres.

d) Cuando se incumplan las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo dieciocho. Uno. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en multas de hasta un millón de pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura, cuando la cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

b) Por el Subsecretario de Agricultura, a propuesta del Subdirector general de Industrias Agrarias, hasta doscientas cincuenta mil pesetas.

c) Por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Subdirector general de Industrias Agrarias, conformada por el Subsecretario del Departamento, hasta un millón de pesetas.

Dos. En casos de excepcional gravedad, el Consejo de Ministros podrá imponer multas de hasta cinco millones de pesetas o acordar la clausura temporal de la industria, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Artículo diecinueve. Para fijar la clase y cuantía de las sanciones que procedan se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Capacidad económica de la Empresa infractora.

c) Perjuicios que pueden derivarse de la infracción.

d) Reincidencia, en su caso.

Artículo veinte. Uno. Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente ajustado a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, cuando tengan conocimiento de que se ha producido cualquiera de los supuestos previstos en el artículo diecisiete, instruirán el oportuno expediente, al que se aportarán las pruebas acreditativas de la presunta infracción y formularán un pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días podrá contestarlo y, de estimarlo necesario, proponer la prueba que considere conveniente a su derecho, que, si procede, se practicará en la forma establecida en los artículos ochenta y ocho a noventa de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Recibida la contestación al pliego de cargos y, en su caso, practicada la prueba solicitada, la Delegación Provincial propondrá la resolución que, a su juicio, proceda, de la que se dará traslado al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su derecho, y se elevará el expediente al Gobernador civil cuando se propongan sanciones de multas de cuantía inferior a cincuenta mil pesetas, y a la Subdirección General de Industrias Agrarias en todos los demás casos de sanción. El Subdirector general de Industrias Agrarias elevará dicha propuesta, con su informe, al Subsecretario de Agricultura, para la resolución que proceda.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales informarán a la Subdirección General de Industrias Agrarias de las sanciones propuestas para su imposición por los Gobernadores civiles.

Artículo veintiuno. Uno. En el acto en que se acuerde la sanción se indicará el plazo en que deberá procederse a corregir la causa que haya dado lugar a la misma, salvo que pueda hacerse de oficio.

Dos. Si transcurre el plazo a que se refiere el número anterior sin que por el titular de la industria se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

CAPITULO V

Recursos

Artículo veintidós. Uno. Contra las resoluciones que en las materias reguladas por el presente Decreto se dicten por los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Agricultura.

Dos. Los acuerdos de los Gobernadores civiles serán recurribles en alzada ante el Ministro de Agricultura.

Tres. Contra las resoluciones que dicte el Subsecretario del Departamento, que no causen estado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Cuatro. Contra el acto que ponga fin a la vía administrativa en las materias reguladas por el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso, conforme a lo prevenido en las Leyes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril; las Ordenes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en lo referente a las normas sobre tramitación de industrias agrarias; la Orden de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se registrarán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 232/1971, de 28 de enero, sobre clasificación y condicionamiento de las industrias agrarias.

En el desarrollo de algunos sectores industriales agrarios se va apreciando la necesidad de introducir modificaciones legislativas que permitan inducir a la iniciativa privada a la creación de industrias de capacidad más adecuada que las actuales, así como a frenar la implantación de nuevas instalaciones en determinados sectores, excesiva o defectuosamente desarrollados, y estimular el montaje de nuevas actividades cuyo incremento no se ha situado al nivel que exige un crecimiento equilibrado.

Al mismo tiempo se ha estimado conveniente proceder a la refundición y actualización de la legislación vigente sobre clasificación de las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura, adaptando sus condiciones técnicas y dimensionales a las nuevas circunstancias creadas por la importante evolución tecnológica experimentada en los últimos años, en algunos sectores industriales.

En consecuencia, y de acuerdo con la necesidad de realizar una acción intensiva del Estado para la transformación de los productos agrarios, establecida en la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y en el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que asimismo aprueba el texto refundido de la citada Ley, resulta procedente, teniendo en cuenta las experiencias derivadas de las aplicaciones de las sucesivas disposiciones dictadas hasta el momento, establecer una nueva clasificación de condiciones técnicas y dimensionales mínimas para las industrias agrarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Artículo uno. *Industrias exceptuadas*.—Tendrán el carácter de industrias exceptuadas, y requerirán autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura para establecerse o ser modificadas, las comprendidas en los siguientes sectores:

- Fermentación del tabaco.
- Higienización y conservación de la leche.
- Aderezo y relleno de aceituna.
- Extracción de aceites de semillas oleaginosas nacionales y su refinación.
- Molinos arroceros.
- Desmotadoras de algodón.

Además de la autorización que preceptivamente han de obtener y cuya concesión o denegación es potestativa de la Administración, habrán de cumplir como mínimo los requisitos señalados en el capítulo II.

No obstante, en casos muy justificados, el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificación de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Artículo dos. *Industrias condicionadas*.—Quedan incluidas en este grupo las industrias agrarias que figuran en el capítulo III del presente Decreto, en el que, además, se determinan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deben cumplir.

Las industrias condicionadas podrán instalarse o modificarse libremente, siempre que cumplan las citadas condiciones mínimas y cuya tramitación se ajuste a las normas establecidas al efecto.

Las condiciones señaladas se refieren a la actividad principal, sin perjuicio de que pueda complementarse con los correspondientes servicios e instalaciones accesorias.

Artículo tres. *Industrias liberalizadas*.—Se clasifican como liberalizadas las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura no citadas en el presente Decreto.

Las industrias liberalizadas podrán instalarse o modificarse libremente, sin más requisito que el cumplimiento de los trámites administrativos vigentes.

CAPITULO II

Requisitos exigibles a las industrias exceptuadas

Artículo cuatro. *Centros de fermentación del tabaco*.—Dispondrán de un sistema de ventilación que permita regular la temperatura y el grado de humedad interior y se preverá la posibilidad de implantar instalaciones de ambiente acondicionado.

Deberá existir un laboratorio que permita la ejecución de análisis elementales.

El conjunto de operaciones de recepción, clasificación, fermentación y enfiadado, dispondrá de una superficie de trescientos metros cuadrados por cada cien mil kilogramos que hayan de fermentarse.

Los centros de fermentación que se establezcan en la Península y Baleares, dado el régimen especial de monopolio en ellas existente, deberán poseer concesión de cultivo y curado o de curado, expedida por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para su instalación o modificación.

Artículo cinco. *Higienización y conservación de la leche*.—Las plantas que desarrollan estas actividades industriales quedan sujetas a las siguientes condiciones técnicas comunes:

Dispondrán de laboratorio; equipos separados del resto para la recepción, medición o pesado, así como de refrigeración y purificación de la leche y para la producción del frío y vapor necesarios.

Los locales en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse tendrán pavimentos lisos impermeables, paredes y techos de superficies lisas y lavables, buena iluminación, ventilación adecuada, sistemas de limpieza, aberturas al exterior protegidas del acceso de insectos, roedores y otros animales que pueden suponer riesgo de contaminación, puertas de cierre automático y completa separación de los cuartos de aseo.

Además de las condiciones técnicas comunes citadas habrán de cumplirse las siguientes específicas mínimas para cada una de las fabricaciones que se indican: